

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUÍ
E.S.D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. vs. Merk Frutos Gem S.A.S. y Otros

Radicado: 2017-00423

Asunto: Solicitud Reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022

RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, abogado en ejercicio con T. P. # 71.686 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado declara terminado el proceso por desistimiento tácito, y en subsidio solicito concederme la apelación, por las siguientes consideraciones:

SUSPENSIÓN TÉRMINOS EN EL AÑO 2020 POR PANDEMIA – COVID 19

DECRETO LEGISLATIVO 564 (de fecha 15/04/2020): MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (subraya fuera del texto).

ACUERDO PCSJA20-11567 (de fecha 05/06/2020): CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

“EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo decidido en la sesión del 4 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo”.

“Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial”.

“Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal”. (subraya fuera del texto).

“Que atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas para ampliar las excepciones a la suspensión de términos a otros procesos y actuaciones, de manera que se puedan desarrollar en forma adecuada y segura”...

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”

“Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

8.5. La liquidación de créditos.

8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

8.7. El pago de títulos en procesos terminados.

8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.

ACUERDO CSJANTA20-87 (de fecha 30/07/2020): CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de las sedes judiciales de los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra, Medellín, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta, Copacabana, La Estrella, Caldas, Girardota y Barbosa, durante los dos ciclos de cuarentena definidos por la Gobernación de Antioquia, en principio así:

• CICLO 1: Desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020.

• CICLO 2: Desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020”.

“Lo anterior con la consecuente suspensión de términos judiciales excepto en lo relativo a los siguientes trámites”: (subraya fuera del texto).

• *Tutelas y habeas Corpus: Deberán presentarse exclusivamente por el Aplicativo web “Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus en Línea” en la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>. Dichas acciones se tramitarán y decidirán haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC’s.*

• *Audiencias de Control de Garantías: Las mismas deben realizarse de forma virtual sin excepción alguna.*

• *Los relacionados en los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo PCSJA20-11567 (05-06- 2020), del Consejo Superior de la Judicatura y los asuntos exceptuados en dicha norma por especialidad, así:*

- *En materia contencioso administrativo los relacionados en el artículo 6.*

- *En materia penal los relacionados en el Artículo 7.*

- *En materia civil los relacionadas en el artículo 8.*

- *En materia familia los relacionadas en el artículo 9.*

- *En materia laboral los relacionadas en el artículo 10.*

- *En materia disciplinaria los relacionadas en el artículo 11.*

- *Los Conflictos y definiciones de competencia a los que se refiere el artículo 12.*

- *Los de carácter administrativo a cargo de los Despachos Judiciales y del Consejo Seccional de la Judicatura”.*

RESUMEN DÍAS SUSPENSIÓN TÉRMINOS:

DECRETO LEGISLATIVO 564 (de fecha 15/04/2020) y ACUERDO PCSJA20-11567 (de fecha 05/06/2020): se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020: 107 días

ACUERDO CSJANTA20-87 (de fecha 30/07/2020): se suspendieron los términos judiciales del 31 de julio de 2020 al 03 de agosto de 2020: 4 días

Y del 07 de agosto al 10 de agosto de 2020: 4 días.

Total días de suspensión de términos 107 días + 4 días + 4 días = 115 días

Pero el Decreto Legislativo 564 de 2020, en la parte final del artículo 2, indica que, se reanudarán los términos, un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

O sea que, teniendo en cuenta lo anterior, y que se ajusta al caso que nos ocupa, a los términos de suspensión de este proceso, se les debe sumar otros 30 días más, que corresponde al mes que otorga el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020.

Entonces, el término total que estuvieron suspendidos los términos para este caso en concreto, es: 115 días más el mes adicional (30 días Decreto 564 de 2020), serían 145 días.

ÚLTIMAS ACTUACIONES DEL PROCESO Y CONTEO SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO:

Primero: Constancia secretarial de fecha 30 de enero de 2020, mediante la cual se incorporó dependencia judicial:

Los dos años de la inactividad del proceso se vencerían el 30 de enero de 2022, pero como tenemos los 145 días de la suspensión de los términos (Pandemia año 2020 – Covid 19), los dos años se vencerían el 24 de junio de 2022, así:

1 día del mes de enero de 2022
28 días de febrero de 2022
31 días de marzo de 2022
30 días de abril de 2022
31 días mes mayo de 2022
24 días mes junio de 2022
Total 145 días

Con lo anterior, se prueba que el término de los 2 años de inactividad del proceso, aún no se ha vencido.

Segundo: El día 02 de mayo de 2022, mediante solicitud realizada al Juzgado, a través del correo electrónico, se pidió al Despacho, enviar el link del expediente para su revisión.

El Juzgado, el mismo 02 de mayo de 2022, también a través de correo electrónico, informó que el proceso se podía consultar en la sede del Juzgado, toda vez que no se contaba con la digitalización del mismo.

Preceptúa el literal c) del numeral 2., del artículo 317 del C.G.P., que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, por lo tanto, la petición enviada al Juzgado el día 02 de mayo de 2022, se ajusta a lo que se indica en este literal (ver parte subrayada y en negrilla).

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...

(subraya y negrilla fuera del texto).

Dicha petición a través del correo electrónico del Juzgado, es una actuación a petición de parte, este literal no explica de manera taxativa, qué se debe entender por el término “actuación”, y además a continuación se indica que dicha “actuación”, es de “cualquier naturaleza”.

Se hace la anterior acotación, teniendo en cuenta que el Juzgado en el auto de fecha 12 de mayo de 2022, indica en uno de los apartes del auto: “Ahora bien, en el caso a examinar, efectivamente se encuentra una solicitud contentiva de envío de expediente digitalizado, radicado el día 02 de mayo de 2022, sin embargo, el Despacho no halla que dicho escrito impulse la

actuación procesal o que sea determinante para que esta Agencia Judicial se pronuncie en lo que atañe al curso del proceso, pues lo contenido en la citada petición, no modifica ni altera, el proceder jurídico del presente asunto. De igual manera se observa solicitud de dependencia judicial del 30 de enero de 2020, actuación que fue llevada a cabo hace ya más de dos años”.

Teniendo en cuenta la apreciación del Juzgado, se resalta, sin embargo, que el literal c) del numeral 2., del artículo 317 del C.G.P., no explica de manera taxativa que con la petición se deba modificar o alterar el proceso, es más, de manera específica sí se indica que “cualquier petición...de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, significa que con la petición enviada al Juzgado mediante correo del 02 de mayo de 2022, se interrumpió el término del artículo 317 ibídem.

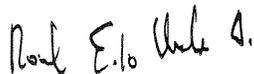
Esta misma apreciación la toma el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso - Parte General – Año 2016, página 1036, inciso 5, así (ver parte subrayada y en negrilla):

“Así, por ejemplo, si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, caso de que no se propusieren, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo para solicitar que se decrete un embargo de cuenta corriente, o que se oficie a determinada entidad para que dé respuesta a un requerimiento que se le hizo, o que se expidan unas copias, pues conductas de esta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser, en este caso, la actividad del demandante y no la decisión judicial la causa eficiente de la interrupción”. (subraya y negrilla fuera del texto).

Por todo lo anterior, y en vista de que aún no se ha vencido el término de los 2 años de inactividad del proceso, 1) teniendo en cuenta los términos de suspensión en el año 2020, por la pandemia COVID-19, y 2) teniendo en cuenta que con la petición enviada al Juzgado, de fecha 02 de mayo de 2022, también se interrumpió el término (ajustándose a lo descrito en el literal c) del numeral 2., del artículo 317 del C.G.P.; comedidamente le solicito al Juzgado, se sirva reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2022, notificado por estado del 18 de mayo, de no reponerse el mismo, solicito concederme la apelación.

Se allega como Prueba: correo electrónico de fecha 02/05/2022 enviado al Juzgado y la respuesta enviada por el Despacho.

Atentamente,



RAUL EDUARDO URIBE ARCILA
T.P. 71.686 C.S.J.
C.C. 71.660.497

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui
<j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 2 de mayo de 2022 4:51 p. m.
Para: Natalia Andrea Gutiérrez Álvarez
Asunto: RE: Solicitud Juzgado 1 Civil Cto. 2017-00423 Proceso Ejecutivo de Bancolombia Vs. Merk Frutos S.A.S.

Buenas tardes

Me permito comunicarle que, el proceso solicitado podrá consultarse en la sede del despacho dentro del horario laboral, toda vez que no contamos con la digitalización del mismo.

Atentamente,

MARTHA PAOLA BERROCAL MALO
Secretaria
Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí
Dirección Seccional de Administración Judicial
Antioquia - Chocó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

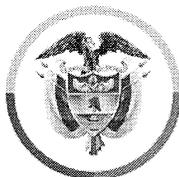
☎ **Teléfono: +57-4 372 81 89**

📍 **Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia**

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 16:31
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud Juzgado 1 Civil Cto. 2017-00423 Proceso Ejecutivo de Bancolombia Vs. Merk Frutos S.A.S.

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2017-00423, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: reua@une.net.co <reua@une.net.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 16:29

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Juzgado 1 Civil Cto. 2017-00423 Proceso Ejecutivo de Bancolombia Vs. Merk Frutos S.A.S.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUÍ

E.S.D.

Cordial Saludo,

REF. Proceso Ejecutivo de Bancolombia Vs. Merk Frutos S.A.S.

RAD. 2017-00423

Comendidamente le solicito al Juzgado, se ser posible, se sirva enviarme el link del expediente.

Atentamente,

RAUL E. URIBE ARCILA

Abogado

Teléfono (4) 3342584/3341327

reua@une.net.co